
ANA MARRADES PUIG
(Universidad de Valencia)

Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes

I. El origen de la discriminación. II. El origen de la lucha: las primeras reivindicaciones de los derechos de las mujeres: A) La contribución de los movimientos de mujeres a la consecución de sus derechos políticos. III. El Movimiento feminista español y los derechos políticos de las mujeres: A) El primer feminismo; B) La transición política y el Estado constitucional. IV. Mujer y Tercer Milenio: cuestiones pendientes. V. Conclusiones. VI. Bibliografía adicional sobre Mujer y derechos políticos / Mujer y Política

La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía redactada por Olympe de Gouges ¹ para ser decretada por la Asamblea Nacional francesa comienza interrogando

“Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Es una mujer quien te hace la pregunta; no le quitarás, por lo menos, este derecho. Dime ¿quién te ha dado el soberano poder de oprimir mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tu talento? Observa al creador en su sabiduría; recorre la naturaleza en toda su grandeza, a la que pareces querer aproximarte, y dame, si te atreves, el ejemplo de este poder tiránico.”

Todo ello después de haber afirmado en su Preámbulo

“Las madres, las hijas, representantes de la nación, piden ser constituidas en asamblea nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer una solemne declaración de los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presentada a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes.”

¹ Olympe de Gouges, de nacimiento Marie Gouze, vino al mundo en Montauban en 1748, hija de una familia de carniceros. Se casó a los dieciseis años. En 1790 se trasladó a París, donde se dedicó a escribir numerosas obras de teatro. Fue una monárquica moderada hasta la huida a Varennes, para convertirse luego en republicana. Murió en la guillotina el 3 de noviembre de 1793 (Vid. Apéndice de textos de *Asparkia, investigación feminista* n° 2 [1994], págs. 113 y ss.

De este modo, Olympe de Gouges realiza dos importantes observaciones: que las mujeres tienen derechos naturales, inalienables y sagrados; y que sin embargo éstos han sido ignorados y despreciados, anulando así su condición de sujetos de derechos.²

No existe pues, ejemplo de “este poder tiránico” en la naturaleza. Porque ese poder tiránico sólo existe en la cultura. La contraposición naturaleza-cultura bien podría ser el hilo conductor del argumento que se ha utilizado para explicar el origen de la discriminación de las mujeres.

I. EL ORIGEN DE LA DISCRIMINACIÓN

La gran pregunta sería –tal como se plantea Ortner³–, ¿qué tienen en común todas las culturas para que, sin excepción, valoren menos a la mujer que al hombre? La respuesta que ofrece la autora manifiesta que todas las culturas relacionan a la mujer con algo que todas las culturas subestiman: la naturaleza. Todas las culturas reconocen y establecen una diferencia entre sociedad humana y mundo natural. La cultura trata de controlar y dominar la naturaleza para que se pliegue a sus designios. La cultura es, por tanto, superior al mundo natural desde el momento en que pretende delimitar o socializar la naturaleza⁴. Y dado que asociamos simbólicamente a las mujeres con la naturaleza⁵ y a los hombres con la cultura, y que la cultura aspira a controlar y dominar la naturaleza, es “lógico” que las mujeres, por su “proximidad a la naturaleza”, experimenten la misma situación de control y dominio bajo los hombres.

Los argumentos utilizados para explicar la asociación de la mujer con la naturaleza o su mayor proximidad a ella que el hombre constituyen los cimientos de la crítica feminista; a pesar de que a veces también sean una abrumadora amenaza contra ella, como explica Moore⁶. Aunque la mujer no esté ni más cerca ni más lejos de la naturaleza que el hombre, existe un sistema de valores culturales en virtud del cual las mujeres parecen estar más próximas a la naturaleza. Se utilice el argumento en un sentido o en otro (a favor o en contra de mantener la asociación a lo natural), lo bien cierto es que

² “Derechos naturales, inalienables y sagrados” haciendo referencia a la primera generación de derechos, entre los que se encontrarían no sólo los individuales sino también los derechos políticos, ya que a ellos también se refiere en la Declaración. Derechos, por tanto, existentes por inherentes a la persona, y sin embargo, no reconocidos para las mujeres por la Asamblea Nacional.

³ S. ORTNER: *Is Female to Male as Nature is to Culture?*, 1974; siendo interesante, ante todo, destacar el examen detenido que de este ensayo realiza Henrietta L. MOORE: *Antropología y feminismo*, Cátedra, Madrid, 1996, págs. 28 y 29.

⁴ Henrietta L. MOORE: *Antropología y feminismo*, cit., pág. 28.

⁵ Los argumentos “universales” sobre los que Ortner apoya su tesis, según el análisis de Moore, son dos. Primero, que la mujer dada su fisiología y su específica función reproductora, se encuentra más cerca de la naturaleza. Y segundo, que el papel social de la mujer se percibe tan próximo a la naturaleza porque su relación con la reproducción ha tendido a limitarla a determinadas funciones sociales, que también se perciben próximas a la naturaleza: las relativas al ámbito doméstico, y más concretamente, dentro de la familia, al cuidado de la prole. Se produce una asociación espontánea de la mujer con lo doméstico, así su esfera de actividad se centra en la ética del cuidado, mientras que la de los hombres en la participación en la vida social y política, o sea, la esfera pública.

⁶ Henrietta L. MOORE: *Antropología y feminismo*, cit., pág. 28.

la atribución que la sociedad hace de las funciones domésticas y del cuidado de la prole a las mujeres compone el fundamento de la discriminación de las mismas.

Como explica Celia Amorós ⁷

“A la mujer se le aplica diferencialmente la categoría de naturaleza como mecanismo conceptual discriminatorio a la hora de distribuir, a todos y cada uno de los individuos que componen la especie, los atributos con los que la especie llega a autodefinirse en una determinada situación histórica y cultural en el pensamiento de los filósofos. Esta discriminación se vuelve del todo significativa a partir del momento en que la ideología de la sociedad burguesa despliega en extensión la característica de la universalidad de la definición formal del concepto de sujeto [...] En la forma como las sociedades humanas administran la dicotomía categorial naturaleza-cultura para pensar sus propias distinciones intrasociales e intraculturales, hay una curiosa recurrencia en la organización de los espacios simbólicos que corresponden respectivamente a las categorías de naturaleza y cultura; una recurrencia en la adjudicación al grupo de las mujeres del viscoso conglomerado semántico que suele ir adherido al concepto de naturaleza como todo aquello que, por serlo, debe ser controlado, domesticado y promocionado por la cultura.”

El concepto de naturaleza está presente no sólo para realizar la atribución de funciones a las mujeres por las que quedará reducida a un concreto ámbito –el doméstico o privado–, sino también como concepto justificador de su propia esencia. El concepto de “naturaleza” es uno de los puentes entre Ilustración y Romanticismo y, según Celia Amorós ⁸, la mujer es ahora naturaleza no por voluntad de Dios ni de los héroes culturales y civilizadores, sino “por naturaleza”. La categoría de naturaleza cumple así, a la vez, la función de juez que asigna su lugar a cada parte y de lugar asignado a una de las partes.

II. EL ORIGEN DE LA LUCHA: LAS PRIMERAS REIVINDICACIONES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El paso de *l’Ancien Régime* al nuevo Estado de Derecho que se estaba fraguando en los tiempos de Olympe de Gouges supuso para los hombres el reconocimiento de una serie de “derechos”. Justamente uno de los pilares básicos del Estado de Derecho ⁹ es el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, que a partir de las declaraciones de finales del siglo XVIII se positivizaron en catálogos de derechos, de los que cabe destacar por su trascendencia en nuestro entorno inmediato el de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.

No ocurrió así con las mujeres: sus derechos no quedaron reconocidos igual que los de los hombres; y de hecho, no fueron consideradas sujetos de derechos. Las mujeres fueron excluidas del pacto social. Es la principal crítica que Mary Wollstonecraft hace de

⁷ Celia AMORÓS: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, 1985, pág. 159

⁸ Celia AMORÓS: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, cit., pág. 162

⁹ El reconocimiento y garantías de los derechos fundamentales como característica del Estado liberal –marco histórico en el que se crea el Estado de Derecho– está entre otras dos características esenciales del mismo: división de poderes e imperio de la ley junto con la legalidad de la Administración que de la anterior se deriva. Sobre el particular véase, entre otros, Gregorio PECES BARBA: *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, 1982.

la tesis de Rousseau. Como explica Ventura Franch ¹⁰, el art. 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamaba que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, pero en él la palabra “hombres” no incluía a las mujeres, que quedaban así fuera de esta proclamación, desvirtuándose desde ese mismo instante los principios que inspiraron la Revolución en tanto que principios universales.

Los postulados ilustrados pretendieron igualar a todos los hombres en la formalidad del Derecho, y de esta manera dar a éste un carácter universal. La solemnidad con la que se escribió “todos los hombres” en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no ocultaba que ésta estaba circunscrita sólo a los hombres de una determinada clase social –la burguesía–, excluyendo a las mujeres de esa misma clase social; definiendo así el modelo de sujeto de derechos: el varón blanco, burgués, mayor de edad. Siendo todavía peor que la exclusión, como argumenta la mencionada autora, la teorización de esta exclusión, basada en que es la propia “naturaleza” de las mujeres la que impide a éstas poder participar de esos principios universales e inmutables.

Wollstonecraft ¹¹, realiza en su obra la crítica de esta exclusión y, dirigiéndose a Talleyrand-Périgord ¹², le expone sus argumentos sobre la exclusión de las mujeres y la inexistencia de razón alguna que la justifique:

“Considere, señor, estas observaciones sin pasión, pues un destello de su verdad pareció abrirse ante usted cuando observó que ver una mitad de la raza humana excluida por la otra de toda participación en el gobierno era un fenómeno político que, según los principios abstractos, era imposible explicar. Si es así, ¿en qué se apoya su constitución? Si los derechos abstractos del hombre sostienen la discusión y explicación, los de la mujer, por un razonamiento parejo, no rehuirían el mismo examen; aun así, en este país prevalece una opinión diferente, basada en los mismos argumentos que utilizan para justificar la opresión de la mujer: el precepto.”

Sobre este aspecto. La autora reflexiona sobre la inconsistencia y la injusticia del sometimiento de las mujeres, y se pregunta: “¿quién hizo al hombre el juez exclusivo, si la mujer comparte con él el don de la razón?”¹³; para luego añadir que todos los tiranos

¹⁰ Asunción VENTURA FRANCH: “Mary Wollstonecraft: una aproximación a su obra”, *Asparkía, investigación feminista* nº 2 (1993), págs. 70 y 71; y en Asunción VENTURA FRANCH: *Las mujeres y la Constitución española de 1978*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1999.

¹¹ Wollstonecraft, autora de “Vindicación de los derechos de la mujer” y filósofa inglesa de la Ilustración, nació en 1759 y murió en 1797. Dedicó su vida fundamentalmente a la enseñanza, a la que consideraba el principal elemento para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres. Se casó con William Godwin, y fue madre de dos hijas; la segunda (hija de éste último), la escritora Mary Shelley.

¹² Wollstonecraft inicia su obra con una dedicatoria a Charles Maurice de Talleyrand-Périgord, que había sido obispo de Autun y político activo durante la Revolución Francesa y cuyo *Rapport sur l’Instruction Publique* (1791) fue presentado y discutido en la Asamblea Constituyente. Con esta dedicatoria la autora le invita a leer su obra con atención con la confianza de que entienda sus argumentos, estando convencida de que la mayoría de lectores varones no lo harán, incapaces de aceptar lo que no pueden rebatir.

¹³ Mary WOLLSTONECRAFT: *Vindicación de los derechos de la mujer*, Cátedra, Madrid, 1996, pág. 110.

(desde el rey débil hasta el débil padre de familia) están ávidos por aplastar la razón, y también siempre afirman que usurpan el trono sólo por ser útiles.

“¿No actúan de modo similar cuando fuerzan a todas las mujeres, al negarles los derechos políticos y civiles, a permanecer confinadas en sus familias, andando a tientas en la oscuridad?... pero si se debe excluir a las mujeres, sin tener voz, de participar en los derechos naturales del género humano, pruebe primero, para rechazar la acusación de injusticia e inconsistencia, que carecen de razón; de otro modo, esta grieta en vuestra Nueva Constitución siempre mostrará que el hombre, de alguna forma, debe actuar como un tirano, y la tiranía, en cualquier parte de la sociedad donde alcance su descarado frente, siempre socavará la moralidad.”

La dedicatoria finaliza con un párrafo que, por su importancia, queremos, como el anterior, reproducir literalmente:

“Deseo, señor, sacar a flote algunas investigaciones de este tipo en Francia y si se llevan a confirmar mis principios, cuando se revise vuestra constitución, debieran respetarse los Derechos de la Mujer, si se prueba plenamente que la razón exige este respeto y demanda en alta voz justicia para la mitad de la raza humana.”¹⁴

Excluidas del pacto y negados sus derechos básicos individuales y políticos, las mujeres del siglo XIX carecían de la vía elemental para conquistar la ciudadanía y su condición de sujetos de derechos: la posibilidad de votar las leyes. Hubertine Auclert consideraba que ésta era la clave de todo lo demás ¹⁵. En una carta al Prefecto en 1880 expuso su rechazo a pagar los impuestos hasta que pudiera votar: “Yo dejo a los hombres que se arroguen el poder de gobernar, el privilegio de pagar los impuestos que votan y se reparten a su gusto [...] Yo no tengo derechos, entonces no tengo cargas, yo no voto, yo no pago”. Unos años más tarde, en 1884, Hubertine Auclert volvió a pedir el sufragio universal a las mujeres. Así quedaban sentadas las bases del proceso por el que las mujeres alcanzarían el derecho al sufragio en Francia.

A continuación pasamos a exponer la evolución de similares procesos en otros países, en los que las mujeres fueron las protagonistas de la lucha por conseguir sus derechos.

A) La contribución de los movimientos de mujeres a la consecución de sus derechos políticos

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 se halla en el origen ¹⁶ de las primeras declaraciones de derechos y sienta, junto con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de

¹⁴ Mary WOLLSTONECRAFT: *Vindicación...*, cit., págs. 111 y 112, los dos últimos párrafos respectivamente.

¹⁵ Sylviane AGACINSKI: *Política de sexos*, Taurus, Madrid, 1998, pág. 155

¹⁶ Que habría que situarlo en última instancia en la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776, ya que ésta contiene una referencia por vez primera al reconocimiento de derechos: “Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables entre los que se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

agosto de 1789, las bases de las declaraciones de derechos actuales. Aunque coetáneas, cada cual contiene matices diferentes –una es de corte más democrático, la otra está basada en postulados propios del Estado liberal– pero principalmente existe un rasgo singular que las distingue: la americana no tiene género, dicho de otro modo, no hay diferencia de género en los derechos, mientras la francesa excluye a las mujeres de la condición de sujetos de derechos.

La primera etapa del movimiento feminista en los Estados Unidos habría que situarla en la segunda mitad del siglo XIX. En 1848 tuvo lugar la primera Convención de la Unión por los Derechos Políticos de las Mujeres. Cady Stanton y Lucretia Mott fueron redactoras de la Declaración de Sentimientos, aprobada en la Convención de Séneca Falls. La esencia de esta Declaración es la de un programa feminista histórico: en ella se hace patente la reivindicación sufragista y constituye referencia básica para todos los movimientos de mujeres posteriores. Se hace un llamamiento histórico al reconocimiento de los derechos y privilegios que les pertenecen a las mujeres como ciudadanas de los Estados Unidos, y se denuncia la “ley de discriminación sexual” que constituye la “historia de la humanidad”. Se denuncia así la resistencia del hombre al ejercicio por la mujer de su “inalienable derecho electoral, y la obligatoriedad a “someterse a unas leyes en cuya sanción la mujer no ha tenido ni voz ni voto [...], y dejándola así sin representación en las asambleas legislativas, la ha oprimido desde todos los ángulos”.

A partir de la Declaración de Séneca Falls se sucedieron las reuniones políticas de mujeres de la Unión, simultáneas a la acción de mujeres políticas en contra de la discriminación racial. De hecho, el movimiento por la igualdad se bifurca: por una parte, el abolicionismo derivará en la lucha contra la segregación con participación de mujeres; y de otra, las mujeres defensoras de la igualdad entre los sexos formarán un movimiento autónomo inaugurando una trayectoria propia contra la discriminación sexual¹⁷. De este modo, en 1868 se fundaba la Asociación Nacional para el Sufragio de la Mujer (NWSA) promovida por Cady Stanton, de nuevo, y Susan B. Anthony, que decepcionadas por la Asociación Antiesclavista por la Igualdad de Derechos, quisieron centrar sus esfuerzos en conseguir el voto para las mujeres. Su influencia y la de sus compañeras, especialmente de Lucy Stone¹⁸, se dejó sentir internacionalmente desde la Convención de 1848.

En Inglaterra, la primera petición por la igualdad fue realizada por un comité de mujeres con estudios universitarios que habían ingresado en 1848 y 1849 en los dos primeros centros superiores londinenses para la mujer, el Queen’s College y el Bedford College. La petición –que contaba con 26.000 firmas cuando se presentó en 1856 e iba encabezada por nombres de mujeres relacionadas con la cultura y las artes– fue rechazada por el Parlamento, dando lugar este hecho a la autodisolución del comité para transformarse en movimiento. Su esfuerzo se plasmó en la consecución de algunos logros importantes como la ley de divorcio, el reconocimiento legal para el control de los ingresos o los primeros títulos de licenciatura para mujeres¹⁹. La reivindicación del sufragio en Gran Bretaña no solía tener el voto como fin último, sino que pretendía

¹⁷ Del estudio de J. MONTERO: “Evolución de los derechos políticos de la mujer: análisis comparado de los movimientos de mujeres en Estados Unidos, Reino Unido y España”, *Mujeres: de lo privado a lo público*, Tecnos, Madrid, 1999, pág. 83

¹⁸ Lucy Stone, dirigente pionera del sufragismo norteamericano que participó en las Convenciones de las décadas de los cuarenta y cincuenta.

¹⁹ J. MONTERO: “Evolución de los derechos políticos de la mujer...”, cit., pág. 87.

otorgar a la mujer todos los derechos, condiciones y obligaciones propias de los ciudadanos de pleno derecho, donde cada grupo contase con una definición propia y distintiva ²⁰.

Un nuevo intento de petición del voto para las mujeres tuvo lugar en 1866, esta vez avalada por 1.500 firmas de mujeres presentada en la Cámara de los Comunes por John Stuart Mill. Tampoco obtuvo el resultado pretendido, pero los 80 votos que la apoyaron fueron decisivos para dotar de confianza al movimiento que se vio reforzado, creándose el Comité para el Sufragio Femenino. A partir de ese momento fueron surgiendo asociaciones por el sufragio que se unificaron en 1897 formando una organización federativa de Sociedades por el Voto de las Mujeres (NUWSS).

El siglo XX representa desde sus primeros años el comienzo de la participación de las mujeres en las instituciones representativas. Sin embargo, el voto para las mujeres no se consigue hasta 1918, primero con ciertas diferencias de edad (mujeres mayores de 30 años) en relación con los hombres, y posteriormente, a partir de 1928, de forma plena ²¹.

En Francia, se reconoce el derecho de sufragio a las mujeres en 1944; y en el preámbulo de la Constitución de 1946 se proclama que “la ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los de los hombres”. Por este nuevo principio de igualdad total entre hombres y mujeres, los constituyentes de 1946 reconocían implícitamente y quizá sin pretenderlo, que la igualdad de los hombres en derechos, enunciada en el art. 1 de la Declaración de 1789, no concernía, o no había concernido históricamente más que al sexo masculino; reconocieron que el universalismo exhibido excluía al sexo femenino y que convenía en consecuencia definir de otro modo el principio de igualdad, es decir, reconociendo el carácter sexuado de la humanidad para alcanzar el universalismo concreto ²². De este modo quedaría cerrada la etapa de la primera exclusión, otorgando un comienzo democrático al nuevo modelo de Estado que se hallaba surgiendo.

III. EL MOVIMIENTO FEMINISTA ESPAÑOL Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

A) El primer feminismo

El movimiento feminista español no se constituye como movimiento organizado hasta el siglo XX. Dos importantes escollos dificultaron la generación del movimiento feminista en España durante el siglo XIX: la influencia de la Iglesia Católica y el atraso

²⁰ S. S. HOLTON: *Feminism and Democracy. Women's Suffrage and Reform Politics in Britain, 1900-1918*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986; y S. K. KENT: *Sex and Suffrage in Britain, 1860-1914*, Routledge, Londres, 1990.

²¹ Los únicos países europeos que concedieron a la mujer igualdad de derechos con respecto al voto antes de la I Guerra Mundial fueron Finlandia (1906) y Noruega (1913); en general los países nórdicos estuvieron más cerca de la concesión del sufragio a la mujer durante ese período que cualquier otro país europeo, incluso más que Gran Bretaña y Estados Unidos; según explica Richard J. EVANS en *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia (1840-1920)*, Madrid, 1980, pág. 79.

²² Dominique ROUSSEAU: “Los derechos de la mujer en la Constitución francesa”, en Enrique ÁLVAREZ CONDE y OTROS: *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 103 a 111, en pág. 106.

económico, en particular el predominio de una España agrícola (a excepción de la región catalana) que determinaba la ocupación de las mujeres trabajadoras que no estaban en situación de tomar conciencia colectiva de su opresión como mujeres y como trabajadoras.

Los contenidos esenciales del feminismo español del siglo XIX se plantearon en la Escuela Krausista y en la Institución Libre de Enseñanza. El debate sobre el feminismo se desarrolló principalmente en los movimientos de opinión, en los congresos pedagógicos, en la prensa, y en la literatura, especialmente en las novelas de Galdós, Clarín y Pardo Bazán. Emilia Pardo Bazán y Concepción Arenal fueron mujeres ilustres del siglo XIX que lucharon en solitario por defender sus ideas feministas con las limitaciones que su entorno religioso, social y político les imponían.

La desigualdad jurídica de la mujer en España era total en el último tercio del siglo XIX en comparación con otros países europeos; y ello era debido fundamentalmente a la inexistencia de un movimiento feminista. Las grandes reformas legales que se llevaron a cabo en Europa y Estados Unidos se realizaron gracias a la acción de los movimientos de mujeres. Concepción Arenal y Emilia Pardo Bazán centraron su interés en la educación y la promoción de la mujer como medios para conseguir los derechos sociales y políticos que reivindicaban. A través de su obra, Arenal fue considerada como la primera criminalista y tratadista en Derecho Internacional; y a pesar de que manifestaba alguna reticencia ante la defensa del voto femenino, su contribución al reconocimiento de los derechos de las mujeres fue enorme (nombrada visitadora de prisiones en 1860, y designada en 1868 inspectora de Casas de Corrección de Mujeres), marcada su obra además por un carácter filantrópico derivado de sus fuertes convicciones religiosas. Pardo Bazán, también preocupada por el tema de las prisiones y de las leyes penales, abordó de forma más directa el problema social y político (“La tribuna”, publicado en 1883). Sin embargo, ambas mujeres lucharon “solas”, ese fue su mayor inconveniente; aun así, criticadas por unos, apoyadas por otros, han sido un hito²³ en la historia del feminismo español que no llegaría a materializarse como movimiento organizado hasta el siglo XX.

El feminismo español del siglo XX ha atravesado diferentes estados en las diversas etapas históricas que han ido sucediéndose: los años treinta, poniendo especial énfasis en la II República; la Guerra Civil, y la Dictadura; y por último, el período de transición a la democracia, y los años posteriores de vigencia constitucional. El feminismo de los años sesenta tiene matices diferentes al de las tres décadas posteriores del siglo XX; responden a realidades históricas bien distintas entre sí y en relación con las etapas anteriores. Sin embargo, tienen en común la reivindicación de los derechos de las mujeres que gracias a su contribución (la del movimiento feminista) se han ido logrando a lo largo del siglo XX. La conquista más importante de la que se derivaría la consecución del resto de derechos políticos y sociales para las mujeres fue el derecho al voto. Éste se obtuvo en 1931, y fue Clara Campoamor quien lo defendió en el hemiciclo²⁴.

²³ Descrito así por M. I. CABRERA BOSCH: “Las mujeres que lucharon solas: Concepción Arenal y Emilia Pardo Bazán”, en *El feminismo en España: Dos siglos de Historia*, Ed. Pablo Iglesias, Madrid, 1988, pág. 49

²⁴ En su defensa del voto femenino Clara Campoamor hizo referencia a una antigua leyenda hebrea que cuenta que no fue Eva la primera mujer de Adán sino Lilith quien, como él, fue creada del polvo de la tierra. Pero Lilith no permaneció mucho tiempo al lado de su esposo, pues insistía en

Los años treinta fueron un período importante para el feminismo español, a pesar de las tendencias de retorno al culto de la feminidad que se estaban produciendo en Estados Unidos, la Unión Soviética, e incluso en Europa a raíz de las ideologías autoritarias. Durante la II República aparecieron un gran número de asociaciones femeninas de distinto signo de acuerdo con la clase social, religiosidad o ideología de las mujeres que las integraban, que podrían corresponderse con la clasificación clásica de feminismo radical, feminismo conservador y feminismo católico²⁵. Al crecimiento del movimiento feminista le siguió una intensificación de los ataques pseudocientíficos que definían un modelo de mujer como hembra mantenedora de la especie, con una psicología pasiva y masoquista según las teorías freudianas²⁶. Frente a estos argumentos que incidían en el inicial ya tratado de la proximidad de las mujeres con la naturaleza, se alzaban las voces de las mujeres integrantes del feminismo radical dentro del cual destacaron Clara Campoamor, Victoria Kent, Margarita Nelken o María Martínez Sierra. Sus intenciones principales eran la conquista de los derechos políticos y sociales para las mujeres, y su punto en común era la concepción liberal del feminismo.

El gran problema pendiente era la desigualdad y la primera condición para erradicarla era el derecho al voto. El gobierno provisional de la II República había concedido el voto sólo a los hombres, pero había determinado que también podrían ser elegidas diputadas las mujeres. En las elecciones a Cortes constituyentes de junio de 1931 salieron elegidas dos mujeres: Clara Campoamor (Partido Radical) y Victoria Kent (Partido Radical-Socialista); más tarde se incorporaría Margarita Nelken (Partido Socialista). La aprobación del art. 34 de la Constitución de 1931²⁷ que reconocía el sufragio universal igual constituyó el fin de una lucha y el comienzo de otra que no podrá materializarse hasta transcurrido el período de transición política e instaurada de nuevo la democracia en España.

La izquierda obrera trató también el proyecto de mujer emancipada que quedó mediatizado entre 1936 y 1939 por la Guerra Civil. Durante este período las dos organizaciones femeninas más importantes fueron la comunista –dentro del Comité Nacional de Mujeres contra la Guerra y el Fascismo, sección delegada del Comité

disfrutar de una igualdad plena con él y hacía derivar estos derechos del idéntico origen de ambos. Ella abandonó a su compañero y prefirió el castigo divino a vivir con él. Así fue como Eva fue modelada de la costilla de Adán, con la intención de crear un ser sumiso y dócil en carne y espíritu. A. MORCILLO GÓMEZ: “Feminismo y lucha política durante la II República y la guerra civil”, en *El Feminismo en España...*, cit., pág. 57.

²⁵ Clasificación según González Posada (1899) en A. MORCILLO GÓMEZ: “Feminismo y lucha política...”, cit., pág. 59.

²⁶ A. MORCILLO GÓMEZ: “Feminismo y lucha política...”, cit., pág. 59.

²⁷ “El sufragio fue reconocido aunque con escaso margen. La polémica persistió sumergidamente hasta las elecciones de 1933 en que con motivo de la derrota de las fuerzas de izquierda se responsabilizó a las mujeres del fracaso electoral. Una coincidencia temporal, las elecciones y la primera vez que votaban las mujeres, servía para establecer una correlación política que hacía de las mujeres un grupo social significativo electoralmente para al mismo tiempo servir de chivo expiatorio de la responsabilidad masculina, en tanto que eran los principales actores de los partidos políticos de la izquierda, y éstos se presentaron divididos favoreciendo con ello el triunfo de la derecha... Establecer la causa de la derrota en 1933 a las mujeres implicaría por coherencia reconocer que el triunfo electoral de 1936 se debió también a las mujeres, pero no fue ese el caso...” (J. MONTERO: “Evolución de los derechos políticos de la mujer”, en *Mujeres: de lo privado a lo público*, cit., págs. 106 y 107.

Mundial (creada en 1933)–, y la anarquista, agrupada en torno a la organización Mujeres Libres²⁸. Es en el seno de la corriente anarquista, del movimiento libertario, donde tiene lugar la proclamación de la igualdad entre mujeres y hombres. En él destacaron Federica Montseny y Lucía Sánchez Saornil, cada una de ellas con planteamientos distintos propios de las dos tendencias ideológicas imperantes en el anarquismo español: la individualista y la colectivista, respectivamente. Para esta última, la lucha de la mujer era doble; por un lado, estaba el compromiso social y, por otro, coexistía la necesidad de erradicar la discriminación por razón de sexo.

Pero lo cierto es que el proceso en favor de la igualdad que había comenzado se paralizó con la Guerra Civil y el período de Dictadura que le siguió. La Sección Femenina asumió los planteamientos del feminismo católico, muy similares en sus ideales de abnegación y obediencia, y las conquistas alcanzadas perdieron razón de ser en un Estado no democrático. El período de transición a la democracia reabriría el debate feminista, y el derecho a la igualdad se proclamaría en la Constitución de 1978.

B) La transición política y el Estado constitucional

El feminismo de los años sesenta y de los años setenta se caracterizó por la convicción de que sólo cambios estructurales fundamentales podrían solucionar el problema de la marginación de la mujer, a diferencia del primer feminismo que centraba sus esfuerzos en la lucha por la igualdad de derechos por medio de reformas legislativas²⁹.

Diversas tendencias se agruparon en torno al “feminismo de nueva ola”³⁰, destacando el feminismo reformista, el feminismo radical y el feminismo socialista. Es importante –aunque lo haremos sucintamente–, describir el contenido ideológico de cada uno de estos grupos para comprender sus aportaciones. El feminismo reformista es la tendencia más ligada a la primera ola del feminismo, por eso, centra su atención en la educación y la socialización como origen de la opresión de la mujer, y cree en las reformas graduales para mejorar la situación de la mujer. El feminismo radical es el más representativo de esta segunda ola de feminismo, y se caracteriza fundamentalmente por conceder un papel preponderante a la sexualidad como fuente de la opresión de la mujer y la subordinación de otros factores tales como raza y clase social³¹. El feminismo socialista arguye un doble factor de opresión a las mujeres: por un lado, la opresión del sistema capitalista y, por otro lado, la de los hombres. Sexo y clase social serán para este colectivo las dos fuentes de opresión. Aceptan la importancia de la lucha de clases pero insisten en que la lucha de los sexos no puede ser una parte subordinada de la lucha de clases. Así, aunque creen que los grupos feministas deberían trabajar con los sindicatos y otras organizaciones de izquierda, manifiestan la necesidad de organizaciones autónomas de mujeres, señalando al asociacionismo entre mujeres como una de las principales vías para superar la discriminación.

²⁸ A. MORCILLO GÓMEZ: “Feminismo y lucha política...”, cit., pág. 61.

²⁹ G. M. SCANLON: “Orígenes y evolución del movimiento feminista contemporáneo”, *El Feminismo en España: Dos siglos de Historia*, cit., pág. 153.

³⁰ G. M. SCANLON: “Orígenes y evolución...”, cit., pág. 154

³¹ S. FIRESTONE: *The Dialectic of Sex*, 1970, es una de las autoras más representativas.

Los años setenta fueron cruciales para la creación de estas organizaciones, y concretamente lo fue el año 1975, declarado por Naciones Unidas Año Internacional de la Mujer. En España, el impulso propiciado por esta iniciativa llevó a la realización de las I Jornadas Nacionales por la Liberación de la Mujer, celebradas en Madrid los días 6, 7 y 8 de diciembre de 1975. En su preparación colaboraron distintas asociaciones de muy diversa índole, como Amas de Casa, Mujeres Universitarias o Amigos de la UNESCO. Si bien el programa trataba temas muy variados (mujer y sociedad, mujer y educación, mujer y familia, mujer y trabajo, mujer y barrios...) el debate feminista comenzaba a verse marcado por dos claras influencias: la de quienes ponían el acento en la lucha feminista centrada en los derechos de las mujeres, y la de quienes planteaban que el feminismo debía ser un frente más en la lucha política por la democracia y las libertades que mantenía la clase trabajadora en su conjunto, aceptando la dirección de los partidos de vanguardia. Según explica López-Accotto³², los grandes debates feministas surgieron entonces y se centrarían en la cuestión de la autonomía del feminismo como movimiento social respecto a las estructuras partidistas tradicionales. Lo más importante, de todos modos, fue que la existencia de posiciones encontradas no supuso un obstáculo para el desarrollo de formas unitarias de acción.

Tras la celebración de las primeras elecciones democráticas en España, el 15 de junio de 1977, las feministas se movilizaron en torno a los partidos políticos (fundamentalmente los de izquierdas) y éstos, a su vez, lo hicieron para atraer el voto de las mujeres. Los programas electorales incluían el epígrafe “mujer”, aunque en realidad no se trataba como una cuestión importante sino como algo secundario. No obstante veinticinco mujeres fueron elegidas diputadas, y a pesar de la escasa representación, fue un comienzo importante que dejó sentadas las bases para que las nuevas reivindicaciones fueran recogidas en la legislación.

Sin embargo, el proceso constituyente decepcionó. En primer lugar, porque el grupo de “constituyentes” estaba formado sólo por hombres y, dado que las expectativas creadas ante la Constitución eran muy altas, se tuvo la sensación de que ese era un mal comienzo puesto que se consideraba necesario que la voz de las mujeres se hiciera sentir en la elaboración del texto constitucional. De ahí que el Colectivo Jurídico Feminista elaborase un documento que plasmaba lo que, según sus redactoras, debía incluir una Constitución democrática en relación con la igualdad entre mujeres y hombres. No se aceptaron enteramente sus propuestas, pero la redacción de la Constitución supuso un avance importante para el reconocimiento de la igualdad; aunque algunos grupos criticaron determinados aspectos por entender que no garantizaba suficientemente los derechos de la mujer, y en particular, se reprochaba el tratamiento discriminatorio por razón de sexo que se otorgaba a la sucesión a la Corona.

La creación de organismos autónomos de defensa de los derechos de las mujeres fue el paso siguiente y necesario para hacer efectivo el mandato constitucional del art. 9.2, que completaba de forma imprescindible en un Estado social y democrático de Derecho el contenido del art. 14 CE.

En primer lugar se creó la Subdirección General de la Condición Femenina, organismo encuadrado dentro de lo que luego sería el Ministerio de Cultura. Sirvió fundamentalmente para la implantación institucional de los grupos de mujeres, para la revisión de la legislación vigente y sobre todo para el impulso de reformas legales sobre

³² A. I. LÓPEZ-ACCOTTO: “Las mujeres en la transición política española”, en *Mujeres: de lo privado a lo público*, cit., pág. 118.

cuestiones discriminatorias. El Gobierno de la UCD normalizó algunos temas básicos como el divorcio; en definitiva los primeros gobiernos democráticos aprobaron leyes básicas (divorcio, filiación y régimen económico del matrimonio) pero la desigualdad real era manifiesta en todos los sentidos y las acciones del Gobierno insuficientes. Como resultado del esfuerzo y de las presiones de un grupo de mujeres del Partido Socialista que, tras las elecciones de 1982, había pasado a formar Gobierno, se creó en 1983 el Instituto de la Mujer como organismo de mayor rango dentro de la Administración. De este modo la Subdirección de la Condición Femenina se transformó en el Instituto de la Mujer. Carlota Bustelo, diputada y feminista, fue nombrada directora. Aquí comienza la etapa que podría denominarse de feminismo institucional, que canaliza sus propuestas a través de las instituciones y organismos creados para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Los Ayuntamientos comienzan a incluir “Concejalías de la Mujer”, en las Comunidades Autónomas se crearon Institutos de la Mujer, y en las Universidades los Seminarios o Institutos de Estudios de la Mujer. Por otro lado, el asociacionismo de mujeres, considerado como uno de los elementos más importantes de lucha por los derechos de las mujeres, se integró en la vida social y política de forma natural y se fue incrementado a lo largo de los años ochenta y noventa.

El movimiento feminista de los años ochenta viene determinado por las dos tendencias que se originan a partir de la crisis entre 1979 y 1982: el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia ³³. Como explica Folguera, las Jornadas Feministas celebradas en Granada en mayo de 1979 marcaron paradójicamente el declive del feminismo organizado como tal. Las ponencias presentadas reflejaban tendencias ideológicas y estratégicas que habían dividido al movimiento feminista durante los cuatro años anteriores: la militancia única o la posibilidad de conciliar militancia política junto con la permanencia en otras organizaciones de carácter político. A ello se añadió un nuevo debate que incidió en la división entre tendencias y que apostaba por dos nuevas orientaciones del feminismo: el feminismo de la diferencia y el feminismo de la igualdad. El feminismo de la diferencia consideraba fundamental la reivindicación como positivos de los valores que social e históricamente se habían ido atribuyendo a las mujeres, tales como la naturaleza, sensibilidad, afectividad o el cuidado; apostando por una rebelión total contra el sistema patriarcal y los valores dominantes. El feminismo de la igualdad ponía el acento en las discriminaciones por razones de género, oponiéndose por completo a cualquier concepción machista imperante y propugnando el pleno ejercicio de los derechos individuales, políticos, sociales y económicos por parte de las mujeres ³⁴.

En definitiva, la palabra feminista se identifica bien como un movimiento social, bien como una filosofía vital dirigida a transformar las relaciones hombre/mujer en la esfera de lo privado, para alcanzar así la igualdad también en lo público. Y el punto de partida del nuevo feminismo o feminismo institucional es la creación del Instituto de la Mujer y la puesta en marcha de los Planes de Igualdad de Oportunidades.

Los años ochenta han sido decisivos para alcanzar conquistas muy concretas y a la vez necesarias que quedaban pendientes: igualdad ante la ley, incorporación progresiva a

³³ Pilar FOLGUERA: “De la transición política a la democracia. La evolución del feminismo en España durante el período 1975-1988”, en *El Feminismo en España: Dos siglos de Historia*, ob.cit., p.123.

³⁴ A. I. LÓPEZ-ACCOTTO: “Las mujeres en la transición política española”, cit., pág. 130; también ver P. FOLGUERA: “De la transición política a la democracia...”, cit. pág. 123.

estudios, trabajos y profesiones tradicionalmente masculinas, ley de divorcio, despenalización del aborto con las limitaciones dispuestas en el Código Penal, y la creación de organismos e instituciones como los que hemos expuesto. Estos logros se han ido ampliando a lo largo de los años noventa. El feminismo de la última década del siglo XX ha seguido luchando por la realización de la igualdad material y contra los postulados de la cultura patriarcal, aunque con mecanismos distintos propios de la nueva realidad social y política.

Las relaciones con el feminismo europeo se intensifican a partir de 1990. En este año se funda el Lobby Europeo de Mujeres (LEM), coalición de organizaciones de ámbito estatal y no gubernamentales que trabajan por la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. El Lobby se ocupa de facilitar información a sus organizaciones miembro acerca de las políticas comunitarias, y apoya una Unión Europea basada en la igualdad y la justicia social para toda la ciudadanía europea. El LEM expresa su opinión sobre la legislación y los programas comunitarios más relevantes, de forma particular sobre aquellas acciones que tienen un impacto en la vida de las mujeres, y posee estatus consultivo en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y en el Consejo de Europa. Además, el LEM creó el Centro de Acción Política sobre Violencia hacia las Mujeres, el Observatorio Europeo de Expertas sobre Violencia hacia las Mujeres y el Proyecto sobre Mujeres Jóvenes; siendo sus acciones más destacadas ³⁵ la promoción de campañas por la integración de la perspectiva de género en la Carta Europea sobre los Derechos Fundamentales y en el nuevo Tratado de la Unión durante la anterior Conferencia Intergubernamental, campañas a favor de la inclusión de la igualdad de género en los pilares de las directrices comunitarias de empleo, para aumentar el número de Mujeres en el Parlamento Europeo y en la Comisión Europea, a favor de mantener el Comité de Derechos de la Mujer y de la continuidad del Programa de Acción sobre Igualdad de oportunidades, realización de un proyecto para fomentar el acceso al poder de las mujeres negras, inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas, y se movilizó por la creación de una campaña europea contra la violencia hacia las mujeres; por último, señalar que el LEM participó de forma activa en la Conferencia Mundial de Mujeres de Pekín, donde coordinó el trabajo de las organizaciones de Mujeres de Europa.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 cubrió dos objetivos importantes. En primer lugar, se potenció la conciencia de igualdad entre la opinión pública y se hizo llegar la necesidad de incorporar a las mujeres a todos los ámbitos de la sociedad; y en segundo lugar, se consiguió un compromiso por parte de los Gobiernos para que las medidas incluidas en la Plataforma de Acción de Pekín fueran llevadas a la práctica. Dos fueron los documentos aprobados: uno, la Declaración de Pekín, declaración de intenciones sin una clara vinculación jurídica para los Estados; y otro, el texto de la denominada Plataforma de Acción, donde efectivamente se recogieron los compromisos de los Gobiernos, sin que pudiera obtenerse la unanimidad ³⁶.

De este modo siguen pendientes asuntos cruciales para entender conseguida la igualdad entre mujeres y hombres. ¿Qué hacer?, ¿cuáles serían los retos del feminismo para el tercer milenio?, ¿en qué situación quedan los derechos políticos de las mujeres?,

³⁵ C. CASTRO: "El lobby europeo de mujeres", en *I Encuentro de Consejos de la Mujer*, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid y Ayuntamiento de Burgos, Burgos, 2000, págs. 129 a 131.

³⁶ Paloma DURÁN LALAGUNA: "La posición de las Naciones Unidas ante la igualdad varón/mujer", en *Mujeres y Derecho*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1998, pág. 202.

intentaremos en las siguientes líneas aproximarnos hacia una posible respuesta a estos interrogantes.

IV. MUJER Y TERCER MILENIO: CUESTIONES PENDIENTES

El art. 14 de la Constitución española es el fundamento para poder afirmar que la igualdad formal, y por tanto, la igualdad ante la ley y en aplicación de la ley, existe en nuestro Estado ³⁷; ahora bien, la igualdad material, a pesar del mandato constitucional que contiene el art. 9.2, todavía no es una realidad; sin embargo, la adecuada aplicación de éste en conjunción con el art. 14 es la fórmula para hallarla. El problema está en determinar cuáles son las vías más apropiadas y qué queda por hacer; ésto es: cuáles son los ámbitos donde todavía no se cumple la plena participación de las mujeres que exige la Constitución en su art. 9.2. Una forma sencilla de delimitar estos ámbitos consistiría en acudir a cada una de las áreas que comprenden los Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres que en los distintos niveles europeos, nacionales y comunitarios se suceden, ya que estos Planes justamente tienen como finalidad recoger las desigualdades pendientes y promover las medidas oportunas para erradicarlas.

Los Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres suelen girar en torno a los siguientes temas ³⁸: participación de las mujeres en la toma de decisiones; cultura, imagen y medios de comunicación; coeducación; empleo y economía social; conciliación de la vida familiar y laboral; salud integral de las mujeres; violencia de género; exclusión social y feminización de la pobreza; y cooperación. De ellos queremos destacar tres, que desde nuestro punto de vista son los más importantes y que se podrían reformular de forma más concisa en: representación política, maternidad y trabajo, y violencia. No necesariamente ordenados de este modo atendiendo a su importancia, ya que los tres son esenciales, si bien es cierto que la participación política de las mujeres es primordial para eliminar las dificultades que existen en las demás áreas. Concretamente las dos que hemos resaltado, por un lado, eliminar la violencia de género; y por otro, hacer frente al coste adicional que conlleva para la ya difícil situación de las mujeres en el mercado laboral, el ejercicio del derecho a la maternidad, que debería ser protegido y garantizado como ejercicio de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, y que sin embargo supone un obstáculo más para la igualdad de punto de partida entre mujeres y hombres. Disponer las medidas oportunas y realizar las acciones adecuadas para promover la igualdad y remover los obstáculos que la impidan y facilitar la participación de todas y todos en la vida social, cultural, política y

³⁷ Centramos el análisis de este último apartado en España, con la intención de acotar y concentrarnos en un ámbito concreto que conocemos mejor. Evidentemente si tuviéramos que realizar un análisis de la situación de la mujer desde el punto de vista del Derecho internacional, la premisa básica sería bien distinta: en la mayoría de los Estados, fuera de nuestro ámbito, no existe la igualdad legal ni la igualdad jurídica, no se aplica la igualdad de trato, no existe ni la igualdad formal ni la material entre los sexos, y no se respetan los derechos de las mujeres –y en esto somos categóricas si atendemos a la realidad social del momento de vulneraciones atroces de los derechos más elementales.

³⁸ Esta terminología procede textualmente del Plan de Igualdad más reciente: el III Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres para la Comunidad Valenciana (2001-2004).

económica es tarea de los poderes públicos (art. 9.2 CE), de nuestros representantes, hombres y mujeres, y ello nos lleva inevitablemente a la cuestión clave pendiente: la democracia paritaria.

Aunque la última parte del trabajo está dedicada a las cuestiones pendientes para las mujeres al comienzo del tercer milenio, el eje central del mismo lo constituye el análisis de los derechos políticos de las mujeres, su origen, evolución y situación actual. Nos quedaría por acercarnos a la situación política de las mujeres hoy, y ello nos conduce de nuevo, a la ya mencionada cuestión de la democracia paritaria.

La representación de mujeres en los poderes públicos está todavía muy por debajo de la de los hombres. La ausencia de mujeres en los órganos representativos del poder y de la Nación es una realidad que –como argumenta Julia Sevilla–, cuestiona la legitimidad de las estructuras políticas y la operatividad de los mecanismos legales o institucionales que pretenden asegurar la representatividad del conjunto de los ciudadanos³⁹. La citada autora lamenta que no se cuestione la falta de presencia de las mujeres en los órganos representativos y de decisión: “las leyes electorales exigen la representación en todas las circunscripciones, cubrir los escaños de las mismas, el voto se considera un derecho pero también un deber de ciudadanía y en cambio no se cuestiona la ausencia del 52% en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo”⁴⁰. La participación y representación política de la mujer en términos de igualdad son requisitos imprescindibles para la democracia.

¿Qué supone la democracia paritaria? María Antonia Trujillo se refiere a la democracia paritaria como una acción positiva a favor de las mujeres destinada a compensar y remover los desequilibrios de hecho que existen entre sexos en el ámbito político. Así, la autora expone que, si bien en España, a diferencia de otros ordenamientos comparados, en la actualidad no existe ninguna disposición legal que prevea un sistema de cuotas o de paridad, la combinación del art. 14 con el 9.2 de la Constitución constituye base suficiente para las acciones positivas públicas en materia electoral, en relación también con los arts. 6 y 22 de la misma norma fundamental. Las posiciones doctrinales partidarias de la reforma electoral se dividen en dos posturas preponderantes, según continúa explicando Trujillo⁴¹, a la hora de establecer el método jurídico para conseguir la paridad: un sector que se pronuncia por la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General [en adelante, LOREG], para establecer cuotas de presencia femenina obligatorias y mínimas en las listas electorales, sin modificar la Constitución española; y quienes se inclinan por una reforma constitucional, que comportaría también ciertos cambios legales.

También María Luisa Balaguer⁴² se manifiesta a favor de una reforma de la legislación electoral, tanto de la LOREG cuanto de las respectivas legislaciones

³⁹ Julia SEVILLA MERINO: “La posible reforma de la ley electoral como presupuesto de la democracia paritaria. Análisis de las leyes electorales vigentes”, en Paloma SAAVEDRA (dir.): *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales urgentes*, CELEM, Madrid, 1999, pág. 167.

⁴⁰ Julia SEVILLA MERINO: “La posible reforma de la ley electoral...”, cit., pág. 167.

⁴¹ María Antonia TRUJILLO: “La paridad política”, en Enrique ÁLVAREZ CONDE y OTROS: *Mujer y Constitución en España*, cit., págs. 377 a 379.

⁴² María Luisa BALAGUER CALLEJÓN: “Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español: situaciones comparadas”, en

autonómicas, que exija un porcentaje equilibrado de candidatos de uno y otro sexo en las listas, atendiendo a la interpretación que el Tribunal Constitucional mantiene respecto de la igualdad, y a la posibilidad –más que razonable– de que estas medidas superasen el test de constitucionalidad. Remedio Sánchez, sin embargo, aborda la cuestión desde otro punto de vista, y mantiene una postura algo más crítica en torno a la problemática de la posible reforma electoral mencionada, sugiriendo ante ello la necesidad de un amplio consenso político ya que, según explica ⁴³, una reforma de la ley electoral planteada con el objeto expreso de favorecer la presencia de la mujer en los parlamentos, sobre ser innecesaria hoy por tardía, situaría a la mujer en el punto de mira de una polémica necesariamente compleja y de inciertos resultados en el actual estado de transformación de la mentalidad social.

Por su parte Julia Sevilla ⁴⁴ formula tres propuestas concretas para la modificación de la LOREG. La primera, en relación con la reforma del contenido de algunos artículos para favorecer la presencia proporcionada de mujeres y hombres en los cargos públicos, supondría que en el preámbulo se introdujese el concepto de democracia paritaria, y también que se introdujesen acciones positivas para incentivar a los partidos políticos que se adecuaron a sus postulados (espacios gratuitos, subvención gastos electorales...); así como las dirigidas a incentivar la incorporación de mujeres al Congreso, Senado o Parlamento Europeo. En segundo lugar, se refiere a la inclusión, en la esfera política, de los derechos que poseen las trabajadoras por su condición de mujeres, especialmente en el tema de la suplencia en caso de embarazo, nacimiento o baja maternal ⁴⁵. Y por último, se refiere a la cuestión lingüística, a la introducción de las fórmulas de lenguaje no sexista.

Asunción Ventura, en la misma línea, se muestra partidaria de introducir la perspectiva de género en los análisis políticos para poder tomar las medidas, acciones positivas, que pueden ayudar en la solución de los impedimentos que sufren los grupos excluidos históricamente, para poder llegar a una democracia participativa. La autora afirma que el meollo de la cuestión reside en la determinación de los instrumentos que articulan la participación política. Y destaca que algunas de esas medidas deberían estar encaminadas a modificar el funcionamiento interno de los partidos políticos teniendo en cuenta la necesidad de integración de las mujeres y en esa línea adecuar la ley de los partidos políticos ⁴⁶. De acuerdo con esta postura, consideramos que toda medida favorecedora de la incorporación de las mujeres al ámbito público, ampliaría el concepto de ciudadanía restringido, hasta ahora, por razones de sexo ⁴⁷. La igualdad jurídica, depende en gran medida, directa o indirectamente, de la igualdad política; por cuanto se

Enrique ÁLVAREZ CONDE y OTROS: *Mujer y Constitución en España*, cit., págs. 385 a 406, en págs. 396 a 399.

⁴³ Remedio SÁNCHEZ FÉRRIZ: “La mujer en las Cortes generales y en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas”, en Enrique ÁLVAREZ CONDE y OTROS: *Mujer y Constitución en España*, cit., pág. 226.

⁴⁴ Julia SEVILLA MERINO: “La posible reforma de la ley electoral...”, cit., págs. 175 y ss.

⁴⁵ Muy interesante nos parece este supuesto de suplencia por maternidad para compensar el desequilibrio, en cumplimiento del mandato constitucional del art. 9.2 CE: por un lado promover la participación “en la vida política”, y por otro, conciliar la vida privada y la pública, asunto pendiente de suma importancia.

⁴⁶ Asunción VENTURA FRANCH: “Sistema electoral y género”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* nº 8 (1999), págs. 379 a 404, en pág. 401.

⁴⁷ Asunción VENTURA FRANCH: “Sistema electoral y género”, cit., en pág. 404

deduce que ésta es necesaria para hacer posible la igualdad real que proclama el art. 9.2 de la Constitución. Y esto es así porque la igualdad política implica la participación de mujeres y hombres por igual en las funciones y cargos públicos, a través de los que podrán establecer las vías necesarias para que la igualdad sea real y efectiva.

V. CONCLUSIONES

Desde que Olympe de Gouges presentara a la Asamblea Nacional su Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía y Mary Wollstonecraft diera a conocer su Vindicación de los Derechos de la Mujer en el siglo XVIII ⁴⁸ hasta nuestros días, los primeros del siglo XXI, las mujeres no han cesado de luchar por conseguir el reconocimiento de sus derechos.

A partir de la evolución de esta lucha podemos concluir:

Primero: que el movimiento feminista ha sido el motor principal de las conquistas por y para las mujeres. La lucha por la consecución de los derechos civiles y políticos de las mujeres ha tenido como protagonista a las propias mujeres organizadas en los diversos colectivos. El derecho al voto fue su primer objetivo fundamental, y ahora lo es el derecho a la representación en términos de paridad ⁴⁹, un derecho político todavía pendiente por el que las mujeres siguen luchando.

Segunda: que el asociacionismo de las mujeres ha sido, y sigue siendo, la vía fundamental e imprescindible para las conquistas pasadas y para las que todavía tenemos pendientes. En este sentido los Consejos de la Mujer y el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social ⁵⁰, como organismos que canalizan las relaciones entre el Estado y las asociaciones, son dos propuestas concretas de solución para los retos pendientes.

Tercera: que el Estado debe asumir que las mujeres constituimos la mitad de la sociedad y actuar en consecuencia. Una democracia sin la participación equitativa de las mujeres no es una auténtica democracia. La *democracia paritaria* es un mecanismo oportuno para alcanzar la igualdad real. La igualdad política y el reconocimiento pleno de los derechos políticos de las mujeres llevaría consigo el incremento de las mujeres representantes del pueblo, y así de los poderes públicos, trabajando desde los mismos

⁴⁸ Se considera como el nacimiento del feminismo occidental, concretamente la obra de Wolstonecraft supuso una apertura del poder político a ambos sexos, como ya se ha visto.

⁴⁹ Como la describe Agacinski, "la paridad significa que la mixitud efectiva de las Asambleas debe representar la mixitud humana de la nación. La representación equitativa de los hombres y de las mujeres" (Sylviane AGACINSKI: *Política de sexos*, cit., pág. 169).

⁵⁰ Aprobado por Real Decreto de 17 de diciembre de 1999. Con su aprobación se pretende contribuir al desarrollo de una política social coordinada, facilitando la colaboración de los poderes públicos con las ONGs y de éstas entre sí. Además el 19 de octubre de 2000 se creaba el Observatorio de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, que tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación de las mujeres, respecto a la de los hombres, y el efecto de las políticas institucionales, para promover la participación de las mujeres en todos los ámbitos. Por otro lado, los Consejos de la mujer (creados por Ley, Decreto u otra norma de inferior rango con ámbito estatal, autonómico o local) constituyen una vía adecuada para integrar el artículo 9.2 con el artículo 23 de la Constitución, ya que justamente su función primordial es facilitar la participación de las mujeres en la vida social, cultural, económica y política.

para dar cumplimiento al mandato constitucional del art. 9.2, para conseguir de este modo la remoción de los obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva. Un estado democrático del siglo XXI ya no puede conformarse con la igualdad de punto de partida; es necesario lograr la igualdad de resultado.

VI. BIBLIOGRAFÍA ADICIONAL SOBRE MUJER Y DERECHOS POLÍTICOS / MUJER Y POLÍTICA

- ALBERDI, Cristina: “Bases para la participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas”, en *Mujeres en política: análisis y práctica*, Ariel, Barcelona, 1997, págs. 273 a 283.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique: “Las mujeres en el Gobierno y en los altos cargos de la Administración”, en Enrique ÁLVAREZ CONDE y OTROS: *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 235 a 256.
- AMARAL, M. L.: “Las mujeres en el derecho constitucional: el caso portugués”, en Enrique ÁLVAREZ CONDE y OTROS: *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 155 a 174.
- APPLETON, A. y A. MAZUR: “Mainstreaming Gender Research in the Classroom: Cases from Europe”, *Political Science & Politics* n° 30/2 (1997).
- ARANDA ÁLVAREZ, Elviro: *Cuota de mujeres y régimen electoral*, Dykinson, Madrid, 2001.
- ASTELARRA, Judith: *Las mujeres podemos: otra visión política*, Icaria, Barcelona, 1986.
- BELTRÁN, Elena y Cristina SÁNCHEZ: *Las ciudadanas y la política*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer-UAM, Madrid, 1996.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma: “Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”, en *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 409 a 429.
- BUSTELO, Carlota: “La situación de las mujeres en la Unión Europea”, *Leviatán* n° 56 (1994); págs. 61 a 68.
- BUSTELO, Carlota y M. VÁZQUEZ: “L'accès des Femmes à la Prise de décision: rapport national espagnol”, en *L'accès des Femmes à la Prise de Décision en Europe Méridionale*, Association des Femmes de l'Europe Méridionale, París, 1997, págs. 17 a 43.
- BRUNELLI, Guido: “L'alterazione del concetto di rappresentanza politica: leggi elettorali e 'quote' riservate alle donne”, *Diritto e Società* n°3 (1994), págs. 545 a 592.
- BURRELL, Barbara C.: *A Woman's Place is in the House: Campaigning for Congress in the Feminist Era*, University of Michigan, 1994.
- CAMPILLO, Neus (coord.): *Género, ciudadanía y sujeto político en torno a las políticas de igualdad*, Universidad de Valencia, Valencia, 2002
- CENTER FOR AMERICAN WOMEN AND POLITICS: *The Impact of Women in Public Office*, Eagleton Institute, New Brunswick, N.J., 1991.
- Declaración de París. Conferencia Europea “Mujeres y hombres al poder”*, París, 1999.
- DURÁN LALAGUNA, Paloma: “La autonomía de género en la Europa del Este. Los casos de Hungría, Polonia y la República Checa”, en Carlos FLORES JUBERÍAS (Ed.):

- “Derechos y libertades en las nuevas democracias de la Europa del Este”, *Humana Iura* n° [monográfico] 8/9 (1998/1999), págs. 99 a 122.
- ELIZONDO, Arantxa y Edurne URIARTE: *Mujeres en Política: análisis y práctica*, Ariel, Barcelona, 1997.
- FALCÓN, Lidia: *Mujer y poder político*, Vindicación Feminista, Madrid, 1992.
- FAVOREAU, Louis: “Principio de igualdad y representación política de las mujeres: cuota, paridad y Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional* n° 50 (1997), págs. 13 a 28.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa: “La igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de integración europea”, en *Mujer y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 43 a 80.
- FREIXES SANJUÁN, T.; R. MATLAND y E. VOGEL-POLSKI: “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres”, en Paloma SAAVEDRA (dir.): *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, 1999, págs. 79 a 157.
- HARVEY, Anna L.: *Votes Without Leverage: Women in American Electoral Politics, 1920-1970*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.
- INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER: *Mujeres y poder: tercer seminario internacional*, octubre de 1993, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995.
- Jornadas: Las mujeres y el poder político* (Senado, 11 de marzo de 1994), Instituto de la Mujer, Madrid, 1994.
- LOVENDUSKI, Joni: “A Breakthrough for Women?”, *Parliamentary Affairs* n° 50/4 (1997), págs. 708 a 719.
- LOVENDUSKI, Joni, y Vicki RANDALL: *Contemporary Feminist Politics. Women and Power in Britain*, Oxford University Press, Oxford, 1993.
- MACKINNON, Catherine: *Hacia una teoría feminista del Estado*, Feminismos, Cátedra, Madrid, 1989.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, E.: “Actividad legislativa y debate parlamentario para la igualdad entre los sexos: el caso del Parlamento Vasco”, en Margarita ORTEGA LÓPEZ, Cristina SÁNCHEZ y Celia VALIENTE FERNÁNDEZ: *Género y ciudadanía: revisiones desde el ámbito privado: XII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer-UAM, Madrid, 1999.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: “La sombra de Agamenón. Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo en las listas electorales”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n° 30/31 (2000), págs. 109 a 136.
- MARTÍNEZ TEN, Carmen: “La participación política de la mujer en España”, en Judith ASTELARRA: *Participación política de las mujeres*, CIS, Madrid, 1990, págs. 39 a 65.
- MORALES DÍEZ DE ULZURRÚN, L.: “Participación política en España: un análisis de las diferencias de género”, en *Género y ciudadanía*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Madrid, 1999.
- NAVARRO, M., C. SOLSONA, y C. ALBERDI: “Propuesta de modificación de la Ley electoral española para introducir la democracia paritaria”, en Paloma SAAVEDRA

- (dir.): *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, 1999.
- NORRIS, Pippa, y Joni LOVENDUSKI: *Political Recruitment: Gender, Race and Class in the British Parliament*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.
- ORTEGA, Margarita, Cristina SÁNCHEZ y Celia VALIENTE (eds.): *Género y ciudadanía: revisiones desde el ámbito privado: XII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1999.
- PIZZORUSSO, Alessandro y E. ROSSI: “Les discriminations positives. Italie”, en “XII Table Ronde Internationale des 12 et 13 septembre 1997”, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle* n° 13 (1997), págs. 185 a 195.
- REY MARTÍNEZ, Fernando: “Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución”, *Equalitas* n°1 (1999).
- RUBIO LLORENTE, Francisco: “Les discriminations positives. Espagne”, en “XIIIe Table Ronde Internationale des 12 et 13 sep.1997”, *Annuaire International de Justice Constitutionnelle* n° 13 (1997), págs. 121 a 129.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio: “La presencia de la mujer en los cargos públicos representativos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n° 25 (1998), págs. 101 a 128.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedio: “La mujer en las Cortes generales y en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas”, en *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- SEVILLA MERINO, Julia, y María DURÁN: “Iniciativas y reformas de las leyes electorales. Modificación de las normas de financiación de los partidos políticos”, en Paloma SAAVEDRA (dir.), *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales urgentes*, CELEM, Madrid, 1999, págs. 159 a 194.
- SEVILLA MERINO, Julia, “La integración de la mujer en el Estado social y democrático de derecho”, Neus CAMPILLO y Ester BARBERÁ (eds.): *Reflexión Multidisciplinar sobre la discriminación sexual*, Nau Llibres, Valencia, 1993.
- SEVILLA MERINO, Julia, “La presencia de las mujeres en los Parlamentos: las Cortes Valencianas”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario* n° 4 (1997), págs. 369 a 411.
- VEGA, A., y J. FIRESTONE: “The effects of gender on congressional behavior and the substantive representation of women”, en *Legislative Studies Quarterly*, v., 20, 1995. págs. 213-222.
- VENTURA FRANCH, Asunción: *Las mujeres y la Constitución española de 1978*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1999.

